



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00326-00**
PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
DEMANDANTE: TATIANA MARÍA VILLALOBOS NARVÁEZ
DEMANDADOS: WILLINTONG CHAPARRO MORA

Revisada la demanda para su calificación, advierte el despacho la siguiente falencia:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

A pesar de que la menor Mariángel Chaparro Villalobos no es estrictamente parte en el presente proceso, dado que la legitimación radica en los padres de la niña, especialmente, por activa en quien ejerce la custodia y cuidado personal de esta.

Es cierto que, la decisión repercute en sus intereses y para efectos de establecer la competencia territorial en este asunto (inc. 2° núm. 2° art. 28 CGP), es menester que se exprese su domicilio y el lugar, la dirección física y electrónica que tenga para recibir notificaciones personales, como lo establecen el numeral 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se avizora que el poder especial allegado al expediente, incumple lo dispuesto en el inciso 2° del canon 74 del CGP, porque no está dirigido al juez de conocimiento (Jueces de Familia de Valledupar - Juzgado Primero de Familia de Valledupar).

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 7° art. 90 CGP).

La parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien, excusó la omisión con la solicitud de una medida cautelar innominada, no es menos cierto que, la misma se torna improcedente por las razones que pasan a enunciarse.

En efecto, la demandante solicita medida de protección en contra del demandado, con el fin de que se abstenga de acercarse o visitar a la menor Mariángel Chaparro Villalobos, hasta tanto no se realice el procedimiento de regulación de visitas y se establezca su condición de salud mental.

En primer lugar, cabe advertir que el despacho no desconoce la vigencia de la medida de protección temporal emitida por la Comisaría de Familia de El Copey, Cesar, dirigida al señor Willintong Chaparro Mora para que se abstenga de volver a cometer actos de violencia física, psicológica y verbal contra la señora Tatiana María Villalobos Narváez.

Sin embargo, dicha situación no derruye completamente el derecho que tienen los niños, las niñas y los adolescentes a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Es de recordar que, el deber de establecer el régimen de visitas se impone ante la fijación de una custodia monoparental o compartida, en la medida de que el derecho de visitas no se concibe como una facultad exclusiva de los progenitores, sino que se erige como un derecho a favor de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres.

Así pues, en el asunto bajo análisis no obra prueba siquiera sumaria de que se haya definido provisionalmente o conciliado o por lo menos iniciado el trámite ante la autoridad administrativa correspondiente, lo relativo a la custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas de la menor (núm. 8º y 9º art. 82 y núm. 5º art. 86 ibídem.).

Mucho menos, se vislumbra algún medio de convicción que permita establecer preliminarmente que existe una afección en la salud mental del señor Willintong Chaparro Mora, que esta pueda potencialmente afectar la integridad de la menor y consecuentemente, permita restringirle de manera temporal la posibilidad de visitar a su menor hija.

Circunstancias que ponen en evidencia que la medida cautelar deprecada resulta desproporcional, no luce efectiva y no se considera necesaria, dando paso a que la misma se despache de manera desfavorable por parte de esta judicatura.

Por tal razón, al acreditarse la improcedencia de la cautela, se relleva la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, tal y como lo ha concebido la jurisprudencia doméstica:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).”¹-Sic para lo transcrito-

El proceso para obtener el permiso para salir del país es un asunto asociado a las disputas que conciernen al ejercicio de la *patria potestad*, en la dimensión de la *custodia* y *régimen de visitas*. En tal virtud, se determina que esta es una controversia enmarcada dentro de la hipótesis prevista en el numeral 1º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en otrora numeral 1º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, lo que implica ineludiblemente que se agote la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Máxime que, el numeral 8º del nuevo estatuto de conciliación contempla dicho deber en todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley, como es el caso aquí analizado.

Al respecto, conviene poner de presente el siguiente criterio jurisprudencial:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC9594-2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de “permiso de salida del país”, sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.

(...)

Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la “patria potestad” y, en particular, con la “custodia” y el “régimen de visitas”.

En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no-, sobre el riesgo de que se le arrebatase o sustraiga de su derecho a ejercer la “patria potestad” y a velar por el cuidado de sus hijos.

Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de “ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de “unidad familiar”.

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el “régimen de visitas” de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso “permiso de salida del país” es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.”²-Se subraya por fuera del texto original-

En consecuencia, se reitera que la parte demandante necesariamente debe intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (inc. 5° art. 6° Ley 2213 de 2022).

Como la medida cautelar solicitada fue infructífera, es indispensable que la parte demandante cumpla con el deber de remitir copia simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado. Por ende, deberá acreditar esta situación.

Al margen de lo anterior, sin que constituya causal de inadmisión, se requerirá al extremo activo para que aporte de manera completa el documento contentivo de la audiencia de descargos realizada el 1° de febrero de 2022 en la Comisaría de Familia de El Copey, Cesar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12139-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

CUARTO: Requerir al extremo activo para que, dentro del mismo término, aporte de manera completa el documento contentivo de la audiencia de descargos realizada el 1° de febrero de 2022 en la Comisaría de Familia de El Copey, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beeaa0884ba24745f9d64097dcdedda57fdd122fc7ecea206b38ff7a8fe2623**

Documento generado en 02/11/2023 04:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**